Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Guillermo López Ochoa
Radicado	76147-33-33-003-2021-00028-00
Asunto	Niega solicitud

Procede el despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado por el señor Guillermo López Ochoa.

I. ANTECEDENTES

El señor López Ochoa refiere que laboró en la Empresa Agropecuaria S.A desde el diez (10) de junio hasta el dieciocho (18) de mayo de 2011, vinculado por un contrato a término indefinido. Indica que el treinta (30) de septiembre de 2010, sufrió un accidente laboral, en el cual, se fracturó el quinto metacarpiano y quedó con secuelas en la palma de la mano derecha, afectando su capacidad para laborar.

Manifiesta, que adelantó proceso laboral en el municipio de Roldanillo, Valle, contra la Empresa referida, bajo la representación judicial de un abogado asignado mediante amparo de pobreza, en el cual, se profirió sentencia condenatoria y no se apeló la providencia.

Asegura que ante Juzgado de Tuluá, Valle del Cauca, se encuentra en trámite proceso ejecutivo para el pago de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia, actuando, mediante abogado de oficio designado a través de amparo de pobreza.

En términos del solicitante, **[sic]** “lo que en realidad busca la parte demandante es que tomen cartas en el asunto en contra de la empresa y de esta señora[1] para que responda por todos mis derechos ya que los funcionarios y los Abogados del Estado no han querido hacer nada en contra de la Empresa y la Señora Shirley Andrea ni siquiera en el Ejecutivo como si allí no hubiera pasado nada” // **[sic]** “Considero que tengo derecho a una reconstrucción o modificación o a una apelación por casación en la sentencia”.

[1] Hace referencia a la señora Shirley Andrea García, Asesora Jurídica de la Empresa para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

AMPARO DE POBREZA

El amparo de pobreza pretende garantizar el acceso a la administración de justicia[2], a quienes por cuestiones económicas, no pueden sufragar los gastos de representación en los procesos judiciales cuando deban actuar por conducto de abogado[3].

Con el fin de no imponer barreras que imposibiliten la materialización de este derecho, y en igual sentido garantizar la igualdad, la defensa y el debido proceso, el Estado se encuentra en la obligación constitucional de asignar un apoderado judicial y asumir los honorarios, costas y demás conceptos del trámite, a las personas que lo soliciten, siempre y cuando cumplan con los requisitos legalmente establecidos para tal fin[4].

REQUISITOS PARA EL AMPARO DE POBREZA

Dentro de los presupuestos para determinar la procedencia del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del proceso dispone:

> "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

El artículo 156 ibidem preceptúa:

---

[2] Constitución Política, Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."
[3] Ver entre otras, Sentencia T-339 de 2018, 11001-03-25-000-2017-00275-00 de 2018.
[4] Sentencia C-6668 de 2016: "Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas".

> "ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
>
> El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

El Consejo de Estado ha manifestado en sus pronunciamientos[5], los aspectos que se deben revisar para acceder al amparo solicitado en los siguientes términos:

> i. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
> ii. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
> iii. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
> iv. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

En tal virtud, se requiere que el solicitante presente la petición formal y manifieste la imposibilidad económica y el cumplimiento de los demás requisitos contemplados previamente, porque esta institución no se concede de manera oficiosa, sino a través de solicitud del interesado[6].

CASO CONCRETO

Se procederá a realizar el análisis del amparo de pobreza de la referencia, de acuerdo con las manifestaciones contenidas en la solicitud, en aras de determinar si resulta procedente el amparo, o por el contrario, debe negarse.

De conformidad con los supuestos fácticos aducidos, el solicitante adelantó demanda ordinaria laboral en contra de la Empresa Agropecuaria S.A donde

---

[5] Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia del 04 de febrero de 2016, radicado 11001-03-25-000-2011-00574-00 y sentencia del 19 de julio de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2017-00275-00.

[6] Sentencia T-339 de 2018: "Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal , es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución".

trabajaba, en la que se condenó a la parte demandada a pagar al señor López Ochoa los valores correspondientes fijados por el juez de instancia, presentándose posteriormente, proceso ejecutivo para el pago de las sumas reconocidas a su favor.

En los procesos referidos, el señor López Ochoa actúo mediante apoderados judiciales designados bajo amparo de pobreza, siendo pertinente destacar, que lo que pretende en el presente **[sic]** "(…) es que tomen cartas en el asunto en contra de la empresa y de esta señora[7] para que responda por todos mis derechos ya que los funcionarios y los Abogados del Estado no han querido hacer nada en contra de la Empresa y la Señora Shirley Andrea ni siquiera en el Ejecutivo como si allí no hubiera pasado nada", así mismo, afirma **[sic]** "Considero que tengo derecho a una reconstrucción o modificación o a una apelación por casación en la sentencia".

Respecto a lo expresado por el solicitante, se precisa que ya se adelantó proceso para el reconocimiento y protección de sus derechos contra la Empresa, objeto de litigio para la época de los hechos referidos, con la asignación de abogado de oficio, en el cual recaen como deberes[8] a su cargo, velar por los intereses del representado[9].

Ahora bien, frente a los reparos de la sentencia de primera instancia, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece lo siguiente:

> "ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente".

---

[7] Hace referencia a la señora Shirley Andrea García, Asesora Jurídica de la Empresa para la época de los hechos.
[8] Artículo 156 y 56 del Código General del Proceso.
[9] Corte Suprema de Justicia, AL103-2021, radicado N°87347: "De esta manera, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, para además de solicitar y controvertir las pruebas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes."

Por lo cual, al no interponerse el recurso ordinario de apelación dentro del término concedido para tal efecto, la sentencia queda ejecutoriada conforme lo dispone el artículo 302 del Código General del Proceso:

> “ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
>
> No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.
>
> Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Retomando la petición de la referencia, el señor Guillermo López, manifiesta inconformidad con la sentencia proferida, y considera que tiene derecho a la interposición de un recurso de casación.

Sobre este punto, las disposiciones sobre el amparo de pobreza, indican que este puede solicitarse durante el curso del proceso (Art. 152 CGP), por ende, si se pretendía plantear inconformidades frente a la sentencia dictada, se debió acudir a los recursos previstos para ello, y en su defecto, y precisando que no conocemos si la sentencia era susceptible de casación, proceder a solicitar en el curso del proceso, un amparo para tal fin.

Así las cosas, la sentencia se encuentra en firme, que actualmente se tramita el proceso ejecutivo para el pago, por lo que no resulta procedente conferir el amparo de pobreza para debatir aspectos zanjados, cuando no se interpusieron los recursos dispuestos oportunamente.

En otras palabras, el amparo de pobreza, como mecanismo de protección para el acceso a la justicia de personas que no cuentan con la capacidad económica, no permite revivir términos para discutir sentencias que se encuentran en firme, o adelantar actuaciones judiciales que no se realizaron oportunamente en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el amparo de pobreza al señor Guillermo López Ochoa, por las razones anotadas en el presente proveído.

2. Notificar la presente decisión al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2c7622ed8ed88402654aa1bcec1d0fee2d6ed88f74c1131301cdc2a25807a99
Documento generado en 19/02/2021 12:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica